



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021-00133 -00
PROCESO:	DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ C.C. 1.024.463.877.
	JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA C.C. 55.233.596.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los señores **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ y JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio mutuo acuerdo celebrado entre los contrayentes **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ y JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA**, el día 31 de agosto de -2010, en la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla y registrado con el Serial Indicativo No. 5616705.
2. Que se declare la liquidación de la sociedad conyugal,
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
4. Que se dé aprobación al acuerdo respecto a los cónyuges y las obligaciones para con sus menores hijas, JULIANA Y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 31-08-2010, en la Notaría Decima de Barranquilla, con Indicativo Serial 5616705, del libro de registros de matrimonios de la Notaría.

Que como consecuencia se conformó la sociedad conyugal, sin existencia de bienes.

Que durante la existencia matrimonial, procrearon a dos hijas de nombre JULIANA Y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 26 de marzo de 2021, y publicado en Estado No. 048 del 08 de abril de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que, si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho la cosa se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ Y JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA**, el día 31 de agosto de 2010, y registrado con acta Protocolaria No. 1633 en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, Serial Indicativo No. 5616705.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, que la señora JOAHNNA PAOLA LLANOS VILORIA, solo recibirá el servicio de sanidad por parte del señor ANDRES

FELIPE RODRIGUEZ RUIZ, y las obligaciones con respecto a las menores JULIANA Y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS,

Respecto a los menores hijos de los cónyuges acordaron lo siguiente:

1. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente entre los padres.
2. La Custodia y Cuidados personales de las menores JULIANA y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS, estará a cargo de la madre, señora JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA.
3. CUOTA DE ALIMENTOS, a favor de las menores JULIANA y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS, se mantendrá la medida cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Soledad en el proceso con Radicado No. 534-2018, en el cual se fijó el 40% del salario y demás emolumentos que perciba el padre como agente de Policía Nacional.
4. REGIMEN DE VISITAS: El señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ, compartirá con sus menores hijas todas las vacaciones toda vez que ejerce su labor de policía fuera de la ciudad, y los días que permanezca en la ciudad podrá estar con sus hijas dando previo aviso a la madre y no perturbe las actividades académicas. Las fechas especiales acuerdan manejar el tiempo a compartir como lo han venido ejerciendo con la separación.
5. Los incrementos y otros, por mutuo acuerdo al convenio se le harán los incrementos que la ley estipule anualmente.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre los contrayentes **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ** C.C. 1.024.463.877, y señora **JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA**, C.C. 55.233.596. el día 31 de agosto de 2010, en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla y registrado con acta Protocolaria No. 1633 y con el Serial Indicativo No. 5616705, acto registrado en el libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ y JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: **ACUERDAN** las partes que la señora, **JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA**, solo recibirá el servicio de sanidad por parte del señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ**.

SEXTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

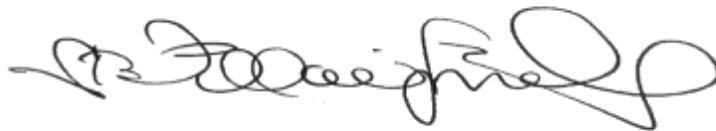
SEPTIMO: OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON SUS MENORES HIJAS, MEDIANTE ACUERDO.

1. La Patria Potestad será compartida entre los padres.
2. La Custodia y Cuidados personales de las menores JULIANA Y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS, estará a cargo de la madre, señora JOHANNA PAOLA LLANOS VILORIA.
3. CUOTA DE ALIMENTOS, , a favor de las menores JULIANA y LUCIANA RODRIGUEZ LLANOS, se mantendrá la medida cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Soledad en el proceso con Radicado No. 534-2018, en el cual se fijó el 40% del salario y demás emolumentos que perciba el padre **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ**, como agente de Policía Nacional.
6. REGIMEN DE VISITAS: El señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RUIZ, compartirá con sus menores hijas todas las vacaciones toda vez que ejerce su labor de policía fuera de la ciudad, y los días que permanezca en la ciudad podrá estar con sus hijas dando previo aviso a la madre y no perturbe las actividades académicas. Las fechas especiales acuerdan manejar el tiempo a compartir como lo han venido ejerciendo con la separación.

OCTAVO Por secretaria desglósen los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO : Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 de septiembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 141 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ